

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016.

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

**Vistos** para acordar en los expedientes de los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-394/2016, y SUP-RAP-506/2016, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, respectivamente, el primero, en contra de la resolución, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y concejal de ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, y el segundo en contra del acuerdo del *“Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG763/2016 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-*

---

<sup>1</sup> En adelante INE

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

*409/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis”, y;*

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

**b. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: **i)** la distribución de

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

competencias en materia de partidos políticos; **ii)** los derechos y obligaciones de los partidos políticos; **iii)** el financiamiento de los partidos políticos; **iv)** el régimen financiero de los partidos políticos; y **v)** la fiscalización de los partidos políticos.

**c. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El catorce de julio del dos mil dieciséis en sesión del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y concejal al ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

**II. Recursos de apelación.** El dieciocho de julio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

El mismo día, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de referencia.

**III. Remisión de expedientes y escritos.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las respectivas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes integrados con motivo de los señalados medios de impugnación, las constancias de mérito y los informes circunstanciados respectivos.

**IV. Turnos.** Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

con las claves SUP-RAP-394/2016, y SUP-RAP-409/2016, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-409/2016.

**VI. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-409/2016.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en el que, en lo que al caso interesa, determinó revocar las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27, y 28, de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera otra en la que reindividualizara de manera fundada y motivada los porcentajes de las sanciones a imponer a cada uno de los integrantes de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, y acorde con los lineamientos señalados en la propia sentencia.

**VII. Retorno del expediente identificado con la clave SUP-RAP-394/2016.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente identificado con la clave SUP-RAP-394/2016. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VIII. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-409/2016.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG763/2016 por la que cumplimentó la sentencia de esta Sala Superior, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-409/2016, *"interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis"*.

### **IX. Segundo recurso de apelación del Partido Acción Nacional.**

El veintiocho de octubre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior.

**X. Recepción de medio de impugnación.** El uno de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número INE/SCG/1620/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley,

**XI. Integración de expediente y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-506/2016, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>2</sup>

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que consiste en determinar sobre el cauce procesal que debe otorgarse a los recursos de apelación radicados en los expedientes en que se actúa, en virtud de que guardan estrecha relación por tratarse de impugnaciones en contra de diversas resoluciones de la autoridad nacional electoral por las que impuso diversas sanciones a los partidos políticos recurrentes, en su calidad de integrantes de la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que debe acumularse el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-506/2016 al diverso SUP-RAP-394/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 385 a 387 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF.

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

Al respecto es de señalarse que esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de la revisión integral de los escritos de demanda de recurso de apelación, así como de las constancias que integran los expedientes indicados en el rubro, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones.

- En el proceso electoral local 2015-2016 celebrado en el estado de Oaxaca, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática participaron coaligados, conformando la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.
- El catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y concejal al ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local

## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, en la que impuso diversas sanciones a la coalición de referencia.

- El dieciocho de ese mes y año, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución antes mencionada, las cuales se radicaron ante esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-394/2016 y SUP-RAP-409/2016, respectivamente.
- El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, radicado en el expediente SUP-RAP-409/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que fundara y motivara las sanciones impuestas a cada uno de los partidos políticos que conformaron la señalada coalición.
- El veinticuatro de octubre de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplimentó la sentencia antes mencionada.
- El veintiocho siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-409/2016, emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, es de señalarse que en los medios de impugnación de referencia se actualiza la conexidad en la causa, toda vez que en el medio de impugnación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-394/2016, el Partido de la Revolución Democrática plantea, entre otros aspectos, que las sanciones globales impuestas



## **SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

a partir de las conclusiones 12, 21, 25, 27 y 28, resultan excesivas y desproporcionadas, en tanto que en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-506/2016 el Partido Acción Nacional aduce que la distribución de las sanciones entre los partidos que integraron la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” correspondientes a las conclusiones las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, es indebida.

Como se advierte de lo antes expuesto, existe estrecha relación entre lo planteado por ambos partidos políticos en sus correspondientes escritos de demanda, porque, si bien, impugnan distintas resoluciones, ambas tienen como finalidad, controvertir las sanciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias antes mencionadas, de tal suerte que lo que se resuelva en el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, necesariamente incidirá en el que presentó el Partido Acción Nacional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-506/2016 al diverso SUP-RAP-394/2016, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

**SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se acumula el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-506/2016 al diverso SUP-RAP-394/2016.

**NOTIFÍQUESE:** como en derecho corresponda.

Así lo por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-394/2016 Y SUP-RAP-506/2016**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**